



INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA AL USO DE LOS TÉRMINOS "PECHUGA DE PAVO" EN EL ETIQUETADO DE UN "FIAMBRE DE PECHUGA DE PAVO".

En esta Agencia se ha recibido un correo electrónico de la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Comunidad de Madrid, planteando una consulta relativa al uso de los términos "Pechuga de pavo" en el etiquetado de un "Fiambre de pechuga de pavo".

En relación a la consulta recibida limitada a la indicación "Pechuga de pavo", una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sin entrar a valorar los demás aspectos de la etiqueta, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 6 dedicado a la denominación de venta, que:

"1. La denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones legales de la Comunidad Europea que le sean aplicables.

a) A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España. (...)

2. No podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o una denominación de fantasía."

Por otro lado, la propia Norma general recoge en el artículo 4 relativo a los principios generales que:

"1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:



a) *Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o obtención.*”

Segundo: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, que será de aplicación a partir del 13 de diciembre de 2014, se expresa en los términos siguientes al referirse a la denominación del alimento (artículo 17, apartado 1):

“1. La denominación del alimento será su denominación legal. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.”

La definición de lo que ha de entenderse por denominación legal, está prevista en el artículo 2, apartado 2, letra n):

“n) «denominación legal»: la denominación de un alimento prescrita en las disposiciones de la Unión aplicables al mismo o, a falta de tales disposiciones de la Unión, la denominación prevista en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables en el Estado miembro en que el alimento se vende al consumidor final o a las colectividades;”

A su vez, en el artículo 7 relativo a las prácticas informativas leales, se recoge lo siguiente:

“1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

Sobre las características del alimento y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención.”

Tercero: La norma de calidad de derivados cárnicos, aprobada por el Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, en el artículo 19 dedicado al etiquetado establece lo siguiente:



"El etiquetado de los productos objeto de la presente reglamentación se regirá por lo dispuesto en las disposiciones comunitarias y nacionales relativas al etiquetado general de los productos alimenticios."

En el artículo 20 sobre reglas para la denominación de venta de derivados cárnicos tratados por el calor, se recoge en el apartado 1, último párrafo, que:

"... cuando a los productos elaborados con piezas cárnicas se adicionen féculas la denominación irá precedida de la mención «fiambre de»."

Cuarto: En la etiqueta recibida se recoge la denominación "fiambre de pechuga de pavo" precediendo a la lista de ingredientes, en la que se indica la presencia de fécula. Además, en palabras más destacadas que la denominación que corresponde a la auténtica naturaleza del producto, se cita "Pechuga de pavo" con la calificación de "extrajugosa".

A la vista de todo ello, se concluye que la denominación "pechuga de pavo" en la etiqueta de un fiambre de pechuga de pavo induce a error al consumidor, incumpliendo con ello tanto la normativa sobre etiquetado e información de los alimentos, como la propia legislación específica de los derivados cárnicos que se han mencionado en los apartados precedentes del presente informe.